

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO

ESTADO DE FECHA: 08/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2012-00030-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS	RICARDO BETANCOURT RAMIREZ- RICARDO BETANCOURT - R Y M, COMPAÑIA DE SEGUROS CONDOR S.A.- MARIO LEZACA	EJECUTIVO	07/03/2024	Auto aprueba liquidación	MSHPRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: ORDENAR el pago de los si...	
2	41001-33-33-006-2022-00131-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANGELA ROCIO RECTAVISCA CIFUENTES, KARLA XIMENA RECTAVISCA CIFUENTES, CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, QUINTERO MARIA ANTONIA, LUZ ADRIANA RECTAVISCA CIFUENTES, LEYDI JOHANA RCTAVISTA CIFUENTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, CLINICA UROS S.A., CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, MUNICIPIO DE GARZON HUILA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, COMFAMILIAR DEL HUILA EN LIQUIDACION, PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR E	REPARACION DIRECTA	07/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YGVSEÑALAR la hora de las 9:30 A.M., del día martes 9 de abril de 2024, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 . Documento firmado electrónicam...	
3	41001-33-33-006-2023-00162-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/03/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2024, mediante la cual se negaron las pretens...	
4	41001-33-33-006-2023-00187-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALVARO MUÑOZ MANRIQUE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/03/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2024, mediante la cual se negaron las pretensi...	

5	41001-33-33-006-2023-00295-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDWIN MAURICIO QUIMBAYA ESCOBAR	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YGVPRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 9 de abril de 2024, para la realización ...	 
6	41001-33-33-006-2024-00022-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EL PATIO CENTRO CULTURAL S.A.S	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/03/2024	Auto decide recurso	MLCPRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2024. SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024. TERCER...	 
7	41001-33-33-006-2024-00038-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PEDRO LUIS HUERGO TOBAR	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	07/03/2024	Auto admite demanda	MLCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por PEDRO LUIS HUERGO TOBAR contra la UNIVERSIDAD SURCOLO...	 

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00187 00
DEMANDANTE: ÁLVARO MUÑOZ MANRIQUE
DEMANDADOS: NACION-MEN-FOMAG



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 9 de febrero de 2024 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 19 Samai](#)

² [Índice 21 Samai](#)

³ [Índice 22 Samai](#)

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00162 00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ
DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 16 de febrero de 2024 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 22 Samai](#)

² [Índice 25 Samai](#)

³ [Índice 27 Samai](#)

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00131 00
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA CIFUENTES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL
DE GARZÓN – HUILA y OTROS



1. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, llamamientos en garantía, reforma y excepciones, encontrando que, las entidades demandadas y las llamadas en garantía dieron contestación en términos; situación que se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	13/05/2022			Índice 10
NOT. ESTADO	16/05/2022			Índice 13
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DEMANDADAS	20/05/2022		Índice 14
	ANDJE	20/05/2022		
	MIN. PUBLICO	20/05/2022		
TÉRMINOS (Índice 31 y 51)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
20/05/2022	24/05/2022	11/07/2022	26/07/2022	N/A

- Admisión llamamientos en garantía: Providencia del 16 de noviembre de 2022, ([Índice 32](#))
- Notificación llamamiento en garantía: 28 de septiembre de 2023, ([Índice 45](#))
- **Vencimiento 15 días:** 24 de octubre de 2023

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, las demandadas E.P.S. COMFAMILIAR HUILA²; el DEPARTAMENTO DEL HUILA³ y el MUNICIPIO DE GARZÓN⁴, propusieron como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De entrada, el despacho advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se clasifica como excepción perentoria nominada (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA), por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

¹ [Índice 31](#) / [Índice 51](#) Samai

² [Índice 19](#), [archivo 36](#), [Samai](#) pág. 60-62

³ [Índice 20](#), [archivo 48](#), [Samai](#) pág. 3-4

⁴ [Índice 23](#), [archivo 65](#), [Samai](#) pág. 4-6



Por parte de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN⁵; la CLÍNICA UROS S.A.S.⁶; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁷ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA⁸, no formularon excepciones previas, por lo cual no existen para resolver en este estadio procesal.

1.3. Solicitud de sucesión procesal

Según memorial allegado por la abogada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA⁹, solicita dar aplicación del artículo 68 del CGP, y se decreta la sucesión procesal reconociendo al PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, a cargo del liquidador Doctor JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ, como sucesor procesal de COMFAMILIAR DEL HUILA.

Pues bien, como indicó el despacho en la providencia del 16 de noviembre de 2022¹⁰, la presente demanda fue admitida contra EPS COMFAMILIAR HUILA con anterioridad a la orden de liquidación, y por lo cual, se dispuso informar de la existencia del presente asunto al Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, para que continuara haciendo parte del presente proceso.

En este sentido, observa el despacho que ya se efectuó la notificación al Liquidador y el mismo también confirió poder en el presente asunto¹¹, para la debida representación judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR y del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN.

2

Además, conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, de la persona jurídica mencionada tampoco obra prueba de su extinción, fusión o escisión, y por lo cual, dicha solicitud será negada.

1.4. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda, sus contestaciones y llamamientos en garantía, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.5. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la Secretaría realizará la conexión

⁵ Índice 22, archivo 60, Samai

⁶ Índice 24, archivo 69, Samai

⁷ Índice 40, archivo 112, Samai

⁸ Índice 42, archivo 116, Samai

⁹ Índice 24, archivo 69, Samai

¹⁰ Índice 32, Samai

¹¹ SAMAI Índice 052, archivo 133

de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia señalada.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá ser remitido a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad.

3

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hog año.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por las demandadas E.P.S. COMFAMILIAR HUILA, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE GARZÓN, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:30 A.M.**, del día **martes 9 de abril de 2024**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: NEGAR la solicitud de sucesión procesal, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA ALARCÓN RODRÍGUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional 166.120 del C.S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹².

Se entienden revocado el anterior poder conferido a la abogada MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN¹³.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, portadora de la Tarjeta Profesional 190.954 del C.S. de la J., como apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR** y del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁴.

Se acepta la renuncia de poder, según solicitud allegada por la abogada ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA¹⁵.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ portadora de la Tarjeta Profesional Número 218.756 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado LUIS ENRIQUE JIMENEZ OSORIO, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.827 del C.S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE GARZÓN** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁷.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado STEVEN SERRATO ROJAS portador de la Tarjeta Profesional Número 187.173 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la **CLÍNICA UROS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁸.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, portadora de la Tarjeta Profesional 88.624 del C. S. de la J., representante legal de la Firma MSMC & Abogados S.A.S., como apoderada principal

¹² [Índice 44, archivo 122, Samai](#)

¹³ [Índice 18, archivo 33, Samai](#)

¹⁴ SAMAI [índice 052, archivo 133](#)

¹⁵ SAMAI [índice 043, archivo 118](#)

¹⁶ [Índice 22, archivo 60, Samai](#), pág. 34-35

¹⁷ [Índice 23, archivo 67, Samai](#)

¹⁸ [Índice 24, archivo 72, Samai](#)



de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁹.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, portadora de la Tarjeta Profesional 88.624 del C. S. de la J., representante legal de la Firma MSMC & Abogados S.A.S., como apoderada principal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁰.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹⁹ [Índice 38, archivo 107, Samai](#)

²⁰ [Índice 47, archivo 126, Samai](#) pág. 73

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00295 00
DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO QUIMBAYA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL



1. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL² dio contestación a la demanda en términos; situación que se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	22/11/2023			Índice 7
NOT. ESTADO	23/09/2023			Índice 9
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	MINISTERIO DEFENSA	29/11/2023		Índice 11
	ANDJE	29/11/2023		
	MIN. PUBLICO	29/11/2023		
TÉRMINOS (Índice 16)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
29/11/2023	01/12/2023	06/02/2024	20/02/2024	No hubo

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada propuso como exceptiva, la que denominó *“falta de integración del Litis consorcio necesario – vinculación de terceros interesados en el proceso contencioso administrativo”*³.

1.2.1. Falta de integración del Litis consorcio necesario – vinculación de terceros interesados en el proceso contencioso administrativo.

La entidad demandada funda la excepción en que, con base en lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesaria la vinculación en el presente asunto a la CAJA HONOR, por ser la entidad pagadora de las cesantías definitivas y puede tener un interés directo en el resultado del proceso o afectarla directamente.

En tal aspecto, el H. Consejo de Estado en auto de fecha 30 de noviembre de 2016, expresó lo relacionado con el litisconsorcio y la distinción existente entre el necesario,

¹ [Índice 16 Samai](#)

² [Índice 14, archivo 12 Samai](#)

³ *Ibidem*, pág. 2-3

facultativo y cuasinecesario y sus efectos dentro del trámite procesal, en los siguientes términos⁴:

*“La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas. Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el **litisconsorcio**, el cual puede ser **necesario, facultativo o cuasinecesario**; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP. **El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia.** Por el contrario, el **litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo.** Finalmente, el denominado **litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos le es oponible la sentencia que resuelva el litigio.**” (Destacado por el Despacho).*

De tal manera, el litisconsorcio necesario tiene como elemento esencial la “necesidad” y el vínculo inescindible entre los sujetos procesales que, conforme el objeto de la controversia del proceso, conforman una relación sustancial sin cuya vinculación no se pueda definir de fondo el asunto en litigio.

Pues bien, aunque se manifieste que la Caja Honor es la entidad que administra las cesantías del demandante, la demanda y la *causa petendi* se centra en la disponibilidad de los recursos de las cesantías a favor del señor EDWIN MAURICIO QUIMBAYA ESCOBAR y la consecuente causación de la sanción moratoria por el pago tardío de dicha prestación social; por lo cual, la actuación administrativa en discusión solo fue encausada y se encuentra en cabeza de la demandada Ministerio de Defensa Nacional, de la cual no existe la relación sustancial que determine necesaria la intervención o vinculación de la entidad Caja Honor en el presente proceso, o que impida que esta agencia judicial imparta la sentencia que resuelva de fondo la controversia.

2

En conclusión, la exceptiva propuesta de falta de integración del litisconsorcio necesario no resulta próspera.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁵ y su contestación⁶, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00636-01(22789), Actor: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL - DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARGAGENA DE INDIAS

⁵ [Índice 3, archivo 3 Samaj](#), pág. 8

⁶ [Índice 14, archivo 12 Samaj](#), pág. 12

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá ser remitido a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad.

3

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción denominada “Falta de integración del Litis consorcio necesario – vinculación de terceros interesados en el proceso contencioso administrativo”, propuestas por el Ministerio de Defensa Nacional,



de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 9 de abril de 2024**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** portadora de la Tarjeta Profesional Número 180.232 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



4

⁷ [Índice 15 documento 15 Samai](#)

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: EL PATIO CENTRO CULTURAL S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2024 00022 00



1. Asunto

Se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación¹.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 15 de febrero de 2024² se dispuso la inadmisión de la demanda advirtiendo varias falencias atinentes al incumplimiento de los artículos 161-1, 162 numerales 2, 5 y 6, 166 numerales 1 y 2 de la ley 1437 de 2011.

Según constancia secretarial del 22 de febrero de 2024³, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia en mención.

3. Sustentación del recurso

El recurso está dirigido a la exigencia de la conciliación como requisito previo para demandar (artículo 161 CPACA).

Manifiesta que el asunto objeto de controversia no es susceptible de conciliación debido a que atañe al uso de suelos cuyas normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, al respecto:

“Se reitera entonces, que, debido a la naturaleza de las normas de usos del suelo, y al existir una decisión administrativa que les da aplicación, la misma no es conciliable, sino que por el contrario al advertirse un error de aquellos que nulitan los actos administrativos, debe la administración de oficio proceder a su correspondiente revocación directa.”

4. Consideraciones

4.1. Recurso de reposición

El artículo 170 de la ley 1437 de 2011 prevé que el auto que inadmite la demanda solo es susceptible del recurso de reposición, por tanto, se procede a su análisis.

La ley 1285 de 2009 en su artículo 13, dispuso como requisito de procedibilidad para acudir a las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA o en las normas que lo sustituyan (ahora CPACA), adelantar el trámite de conciliación extrajudicial cuando los asuntos sean conciliables.

Luego, fueron expedidas varias disposiciones normativas que reglamentaban la conciliación judicial y extrajudicial, siendo compiladas en el decreto 1069 de 2015, precizando sobre la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

¹ SAMAI [índice 008, archivo 5](#)

² SAMAI [índice 005, archivo 4](#)

³ SAMAI [índice 009, archivo 7](#)

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.” (subrayas del despacho)

De otra parte, fue expedido el nuevo estatuto de conciliación mediante la ley 2220 de 2022, estableciendo como asuntos conciliables:

“ARTÍCULO 7o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.”

2

Pues bien, el recurrente insiste que el asunto está relacionado con el plan de ordenamiento territorial -POT- y el uso de suelo, razón por la cual, no es susceptible la conciliación prejudicial.

Esta agencia judicial no acoge el argumento expuesto por el demandante, teniendo en cuenta que la causa *petendi* está encaminada a analizar la legalidad de los actos administrativos particulares **que imponen una sanción**, por la infracción de normas de convivencia ciudadana, específicamente el artículo 92 numeral 12 de la ley 1801 de 2016⁴, en la cual se lo ordenó la suspensión definitiva e inmediata de la actividad comercial de venta y consumo de licores o bebidas alcohólicas, shows de artistas en vivo, pantalla gigante y emulo dentro y fuera del establecimiento.

Por tanto, es evidente que el asunto no hace parte de aquellos exceptuados del trámite de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, dado que no se discute derechos mínimos e irrenunciables, ni de carácter tributario, ni de un proceso ejecutivo previsto en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, al tenor del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015.

Todo proceso de control de legalidad de la administración impone el deber de evaluar la aplicación de la ley, y no con ello, se elimina la posibilidad de la conciliación, porque, el

⁴ **“ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.”



mecanismo de solución del conflicto versa sobre actos particulares y concretos y sus efectos sobre los cuales puede existir alguna de las causales de la ley para su revocatoria o nulidad, y con ello se protege tanto el ordenamiento jurídico como los derechos del reclamante.

Motivo por el cual, en la presente demanda no se va a discutir un derecho de interés general, ni la legalidad del acto general y abstracto del POT, sino de carácter particular, en la medida que fue afectado con la imposición de una sanción de suspensión definitiva de la autorización o permiso para el desarrollo de su actividad económica, es decir, los efectos de los actos administrativos enjuiciados.

Así las cosas, resulta obligatorio agotar la conciliación extrajudicial para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se mantendrá la decisión contenida en el auto reprochado.

4.2. Recurso de apelación

Se recuerda que el auto que inadmite la demanda solo es susceptible del recurso de reposición (artículo 170 CPACA); aunado, no se encuentra enlistado dentro de los autos pasibles de recurso de apelación establecidos en el artículo 243 ídem. Por contera, el recurso de apelación interpuesto se torna improcedente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

3

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **GERSON EDUARDO CORDOBA ESCANDON** con tarjeta profesional No. 224.242 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁵ SAMAI [índice 003, archivo 3](#) pp. 56-58



Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
 RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2012 00030 00
 DEMANDANTE: INVIAS
 DEMANDADO: RICARDO BETANCOURT RAMIREZ Y OTROS



1. Asunto

Aprobación actualización de la liquidación del crédito y entrega de depósitos judiciales.

2. Antecedentes

El 5 de junio de 2019, se aprobó la liquidación del crédito¹.

El 1 de agosto de 2022, el ejecutante presentó actualización del crédito².

En providencia del 9 de agosto de 2023³, se dispuso correr traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada, conforme al numeral 2 del artículo 446 CGP, que se hizo efectiva mediante fijación en lista del 21 de febrero hogaño⁴ venciendo en silencio⁵.

3. Consideraciones

3.1. Liquidación del crédito

El Despacho procedió a realizar una verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, hallando que a la fecha de corte 31 de julio de 2022, el crédito ascendía a la suma de \$434.393.531,66, así:

LIQUIDACION CREDITO PROCESO EJECUTIVO INVIAS VS RICARDO BETANCOURT RAMIREZ Y OTROS RAD 2012-00030-00									
PORCENTAJE DE INTERES MORATORIO ANUAL									12%
TOTAL, VALOR HISTORICO ADEUDADO									\$ 127.640.106,00
VALOR HISTORICO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL MORA	IPC % ANUAL	DIAS MORA	IPC % PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZACION	VALOR ACTUALIZADO	TASA DE INTERES MORATORIO PROPORCIONAL	VALOR INTERES DE MORA
\$ 127.640.106,00	11/05/2010	31/12/2010	2,00%	230	1,28%	\$ 1.630.956,91	\$ 129.271.062,91	7,67%	\$ 9.910.781,49
\$ 129.271.062,91	1/01/2011	31/12/2011	3,17%	360	3,17%	\$ 4.097.892,69	\$ 133.368.955,60	12,00%	\$ 16.004.274,67
\$ 133.368.955,60	1/01/2012	31/12/2012	3,73%	360	3,73%	\$ 4.974.662,04	\$ 138.343.617,65	12,00%	\$ 16.601.234,12
\$ 138.343.617,65	1/01/2013	31/12/2013	2,44%	360	2,44%	\$ 3.375.584,27	\$ 141.719.201,92	12,00%	\$ 17.006.304,23
\$ 141.719.201,92	1/01/2014	31/12/2014	1,94%	360	1,94%	\$ 2.749.352,52	\$ 144.468.554,44	12,00%	\$ 17.336.226,53
\$ 144.468.554,44	1/01/2015	31/12/2015	3,66%	360	3,66%	\$ 5.287.549,09	\$ 149.756.103,53	12,00%	\$ 17.970.732,42
\$ 149.756.103,53	1/01/2016	31/12/2016	6,77%	360	6,77%	\$ 10.138.488,21	\$ 159.894.591,74	12,00%	\$ 19.187.351,01
\$ 159.894.591,74	1/01/2017	31/12/2017	5,75%	360	5,75%	\$ 9.193.939,02	\$ 169.088.530,76	12,00%	\$ 20.290.623,69
\$ 169.088.530,76	1/01/2018	31/12/2018	4,09%	360	4,09%	\$ 6.915.720,91	\$ 176.004.251,67	12,00%	\$ 21.120.510,20
\$ 176.004.251,67	1/01/2019	13/05/2019	3,18%	133	1,17%	\$ 2.067.756,62	\$ 178.072.008,29	4,43%	\$ 7.894.525,70
\$ 178.072.008,29	14/05/2019	31/12/2019	3,18%	227	2,01%	\$ 3.570.640,55	\$ 181.642.648,84	7,57%	\$ 13.744.293,76
\$ 181.642.648,84	1/01/2020	31/12/2020	3,80%	360	3,80%	\$ 6.902.420,66	\$ 188.545.069,50	12,00%	\$ 22.625.408,34
\$ 188.545.069,50	1/01/2021	31/12/2021	1,61%	360	1,61%	\$ 3.035.575,62	\$ 191.580.645,11	12,00%	\$ 22.989.677,41
\$ 191.580.645,11	1/01/2022	31/07/2022	5,62%	210	3,28%	\$ 6.280.652,15	\$ 197.861.297,26	7,00%	\$ 13.850.290,81
TOTALES				4400		\$ 70.221.191,26			\$ 236.532.234,39
RESUMEN									
VALOR HISTORICO									\$ 127.640.106,00
MAS ACTUALIZACION									\$ 70.221.191,26
MES INTERESE DE MORA									\$ 236.532.234,39
TOTAL VALOR HISTORICO, ACTUALIZACION E INTERESE DE MORA CON CORTE A 31/07/2022									\$ 434.393.531,66

¹ Folio 388 Cuaderno Principal, expediente físico / Pág. 25 archivo 5 expediente "físico digitalizado..." OneDrive

² [Índice 167 archivo 22 Samaj](#)

³ [Índice 179 Samaj](#)

⁴ [Índice 188 Samaj](#)

⁵ [Índice 192 Samaj](#)



En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, éste Despacho le impartirá su aprobación.

3.2. Solicitud de entrega de depósitos judiciales

En providencia del 9 de agosto de 2023⁶, este Despacho ordenó la entrega de los siguientes depósitos judiciales No. 439050000965472 por valor de \$300.062,00, No. 439050000966160 por valor de \$3.339.496,72 y, No. 439050000971937 por valor de \$450.059,00.

Asimismo, informó a INVIAS la existencia de los siguientes: No. 439050001101555 por valor de \$1.736.299,80 con fecha de elaboración 21/02/2023 y, No. 439050000997625 por valor de \$295.607,59 con fecha de elaboración 18/03/2020.

Posteriormente, con memorial del 14 de septiembre de 2023⁷, la apoderada de la parte ejecutante allegó poder especial para la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

*“No. de Depósito Judicial 439050000965472 del 04 de julio de 2019 por valor de \$300.062,00.
No. de Depósito Judicial 439050000966160 del 08 de julio de 2019 por valor de \$ 3.339.496,72.
No. de Depósito Judicial 439050000971937 del 28 de agosto de 2019 por valor de \$ 450.059,00.
No. de Depósito Judicial 439050000997625 del 18 de marzo de 2020 por valor de \$295.607,59
No. de Depósito Judicial 439050001101555 del 21 de febrero de 2023 por valor de \$1.736.299,80.”*

Sin perjuicio de lo anterior, como indicó que su objetivo es “...hacer efectivo el cobro de los mismos ante el Banco Agrario de Colombia y sean canjeados a cheque de gerencia para que posterior a esto pueda ser consignado a la cuenta corriente No. 268-01754-8 del Banco de Occidente a favor del INVIAS.”, la Secretaría del Despacho la requirió para que aportara certificado bancario para que se realizara directamente el abono en cuenta a INVIAS⁸, no obstante, a la fecha de la presente providencia dicho requerimiento no ha sido atendido.

2

En ese orden de ideas, como en providencia anterior se ordenó la entrega de los títulos judiciales atrás referencias, se ordenará la entrega de los dos (2) títulos judiciales restantes No. 439050001101555 por valor de \$1.736.299,80 y, No. 439050000997625 por valor de \$295.607,59, lo cual se realizará a través del representante legal de la entidad, o su delegado.

En esta instancia, es menester aclarar que, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, la entrega de depósitos judiciales se realiza a través del aplicativo web del Banco Agrario de Colombia conforme al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 de 8 de julio de 2021.

Por tanto, para que se realice el depósito a una cuenta de la entidad pública deberá allegarse la correspondiente certificación, como se indicó en la solicitud realizada por la secretaria el 26 de febrero anterior, por tanto, se le requerirá para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a aportar el plurimencionado documento, para realizar el abono de los depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁶ [Índice 179 Samaj](#)

⁷ [Índice 183 Samaj](#)

⁸ [Índice 193 Samaj](#)



R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales, a favor de la entidad ejecutante y beneficiaria de los mismos, lo cual se realizará a través del representante legal de la entidad, o su delegado:

439050001101555 por valor de \$1.736.299,80

439050000997625 por valor de \$295.607,59

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la ejecutante para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el certificado de la cuenta bancaria a nombre de INVIAS, para realizar el abono de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00038 00
DEMANDANTE: PEDRO LUIS HUERGO TOBAR
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **PEDRO LUIS HUERGO TOBAR** contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

1

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

¹ SAMAI [índice 003, archivo 3](#)



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **JENNY PEÑA GAITAN** con tarjeta profesional No. 92.990 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



² SAMAI [índice 003, archivo 3](#) pp. 14-15